

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO
DEMANDADO	GREISY MARÍA THOMAS CRUZ en representación de la menor L.D.C. T.
RADICADO	44-430-40-89-001-2023-00090-00

I. ASUNTO

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del CGP procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, respecto de la acción promovida por LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO y contra GREISY MARÍA THOMAS CRUZ en representación de la menor L.D.C. T.

II. ANTECEDENTES

Solicitó el señor LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO que mediante sentencia se fije cuota alimentaria a su cargo, y la proporción en que debe hacerlo la señora GREISY MARIA THOMAS CRUZ respecto de su menor hija L.D.C. T. e igualmente se fijen alimentos que debe suministrar el demandante a sus padres ALBA LEONOR BRITO DE CARRASCAL y FILIBERTO CARRASCAL GERARDINO de conformidad con acuerdo privado suscrito entre las partes.

Como fundamentos facticos, el apoderado de la parte actora indicó que su mandante, señor CARRASCAL BRITO contrajo Matrimonio por el rito católico con la demandada, el día 08 de enero de 2.016 en la Parroquia San José Maicao (La Guajira).

Dice que, de la unión matrimonial nació la menor LEE DAVIANA CARRASACAL THOMAS el día Veinticinco (25) de marzo de 2014, registrada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Maicao de conformidad con el Registro Civil serial 53802383.

Señala que de acuerdo a la sentencia de Divorcio celebrada en este despacho dentro del proceso Radicado: 44-430-31-84-001-2022-00145-00, entre las partes, no se fijó obligación alimentaria.

Narra que su apadrinado fue citado ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Maicao, el día 4 de septiembre del año 2019, a audiencia en la cual no hubo un acuerdo sobre la fijación de la cuota de alimentos a suministrar por parte de este y, ante el desacuerdo y fracaso de la diligencia, el Defensor de familia, fijó alimentos provisionales por la suma de \$900.000, 00.

Antepone que su mandante a la fecha tiene suscrito un acuerdo privado de alimentos para con sus padres señores ALBA LEONOR BRITO DE CARRASCAL y FILIBERTO CARRASCAL GERARDINO quienes tienen derecho a este beneficio por mandato de la ley artículo 411 numeral 3º del Código Civil, por tal motivo es necesario que se regule la cuota de alimentos de la menor LEE DAVIANA CARRASACAL THOMAS.

Por ultimo dijo que al momentos de fijarse la cuota alimentaria provisional, no se tuvo en cuenta las necesidades de la menor ni la capacidad económica del demandante, además, de los conceptos que este ya suministraba en especie.

DE LA ACTUACION

La demanda fue inadmitida en auto del 15 de mayo de 2023, siendo subsanada en tiempo, motivo por el cual fue admitida por esta célula judicial mediante auto de fecha junio 01 del 2023, provincia en la que se ordenó, entre otras, notificar a la señora GREISY MARÍA THOMAS CRUZ en representación de la

menor L.D.C. T., y se dispuso mantener como cuota PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de La Niña, la fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao el 02 de junio de 2022 en la forma y los términos allí establecidos.

La introductoria fue notificada el pasado 08 de junio de 2023 al Defensor de Familia a través de las COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co, al MINISTERIO PUBLICO al email; personeria.maicao@gmail.com sin pronunciarse al respecto.

Por otro lado, la demandada fue notificada conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, según certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA que hace constar que el día 08 de junio de 2023 le fue notificada la demanda a través del correo electrónico greisyst5@gmail.com entendiéndose surtida la misma a los 02 días siguiente del envío, es decir que les correspondían los días 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023 para contestar la demanda, sin que ello ocurriera.

En proveído del 12 de julio de 2023, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem, el próximo viernes veintisiete (27) de octubre de 2023 a las 9:00 A.M. decretándose algunas pruebas documentales.

IV. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva*

y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso".

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, y no existiendo necesidad de decretar y practicar pruebas

diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

CASO CONCRETO

Rememorarse que el señor LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO solicitó que mediante sentencia se fije cuota alimentaria a su cargo y la proporción en que debe hacerlo la señora GREISY MARIA THOMAS CRUZ respecto de su menor hija L.D.C.T., e igualmente se fijen alimentos que debe suministrar el demandante a sus padres ALBA LEONOR BRITO DE CARRASCAL y FILIBERTO CARRASCAL GERARDINO de conformidad con acuerdo privado suscrito entre las partes.

Como es sabido, el Código de Infancia y la Adolescencia en el artículo 24 define los alimentos como *"todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan."*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

A su turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.
2. Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y
3. Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el primero de los referidos requisitos se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 53802383 y NUIP 1.175.716.843 de la menor L.D.C.T., donde claramente se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que su nacimiento se dio para el día 26 de marzo de 2019, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

Con lo anterior se concluye que está acreditado el vínculo que existe entre la menor L.D.C.T., y el señor LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO no existiendo entonces duda en la obligatoriedad alimentaria de este, respecto de la menor, su hija.

Ahora, tratándose sobre la solvencia económica del alimentante, se anticipa, se encuentra acreditado, conforme a lo advertido en la génesis, que el demandante es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON, información que se corrobora con certificación arimada en la actualidad, donde se da de que el señor CARRASCAL BRITO ocupa el cargo de **OPERADOR** y devenga un salario básico mensual de “\$4,801,775.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS), y además, una (1) Prima Legal de Servicio al año equivalente a treinta (30) días de su salario mensual, pagadera la mitad en el mes de junio y la otra mitad en el mes de noviembre. Además recibe una Prima Extralegal de Servicio equivalente a \$837,004.00 pagadera en el mes de junio. Una Prima de Navidad equivalente a treinta días (30) días de su salario básico mensual, pagadera en el mes de noviembre, una Prima de Vacaciones equivalente

a treinta (30) días de su salario básico mensual, pagadera al momento de salir a disfrutarlas. Una Prima Especial Convencional por \$374,260.00, pagadera en el mes de abril".

En cuanto al ultimo de los requisitos, esto es, las necesidades de la menor beneficiaria de la cuota alimentaria, pese a que en la demanda no se detallaron los gastos en que se incurren para su manutención, se presumirán los que razonablemente dispensen un menor de nueve (09) años de edad, como son: alimentación, transporte escolar, meriendas, recreación, servicios públicos, gastos imprevistos, entre otros.

Ahora bien, recuérdese que la obligación de alimentos de los menores debe estar garantizada por ambos padres, no de manera independiente uno del otro y que en todo caso tal obligación, no implica el sacrificio de la propia existencia del obligado. En otros términos, los padres deben contribuir siempre con los alimentos de los menores de edad en proporción a sus capacidades, pero como sea, estará a cargo de ambos progenitores sin que sea posible que alguno de ellos se exonere de dicho deber.

Pues bien, teniendo en cuenta las necesidades de la menor beneficiaria de la cuota alimentaria y la capacidad económica de su progenitor, se fijará la referida cuota, de forma íntegra, en el equivalente al veinte (20%) del salario y todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que percibe el demandante señor LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO en su condición de empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON, dineros que serán cancelados en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, monto este que deberá ser consignado a órdenes de este Despacho por el pagador del obligado.

Por último, en lo atinente a la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandante y en favor de sus progenitores señores ALBA LEONOR BRITO DE CARRASCAL y FILIBERTO CARRASCAL GERARDINO, menester es indicar

que, en este trámite no puede accederse a este pedido, en tanto los referidos señores no son parte en este litigio

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria, integral, a favor de la niña LEE DAVIANA CARRASACAL THOMAS a cargo del demandante señor LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO identificado con cedula de ciudadanía N° 17.901.967, el equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)**, de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera; luego de las deducciones de ley, en su condición de empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON.

SEGUNDO: Los dineros referidos en el numeral *PRIMERO*, deberán ser consignados por el pagador del demandado, TESORERO PAGADOR DE LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJON, a título de **CUOTA ALIMENTARIA** dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora GREISY MARÍA THOMAS CRUZ identificada con la C.C. 1.124.011.721.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar cuota alimentaria en favor de los señores ALBA LEONOR BRITO DE CARRASCAL y FILIBERTO CARRASCAL GERARDINO, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

Jido